

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2019-00864-00

Funza, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada<sup>1</sup>, contra los numerales 2 y 3 del auto dictado el 11 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

### I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En el numeral segundo de la providencia dictada el 11 de noviembre de 2021, este Despacho precisó a las partes, que la demandada Luisa Fernanda Rueda Orjuela, durante el término de traslado **no contestó la demanda**, y, por otra parte, dispuso:

Habida cuenta que, a través de correo electrónico del 06 de octubre de 2021, se remitió padre debidamente conferido por los demandados Bertha Cecilia Rueda Bossa, Lina Mayerly Orjuela Rueda, Yesid Camilo Orjuela Alarcón y Juan David Orjuela Rueda (fls. 551-559), y como quiera que según el canon 301 del Código General del proceso “[q]uien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo”, ello a partir del “día en que se notifique el auto que le reconoce personería”, el despacho dispuso:

**3.1. Reconocer personería al abogado Jorge Julián García Leal**, como apoderado judicial de los demandados Bertha Cecilia Rueda Bossa, Lina Mayerly Orjuela Rueda, Yesid Camilo Orjuela Alarcón y Juan David Orjuela Rueda”. (...) **3.2.** En consecuencia **tener por notificada por conducta concluyente** a Bertha Cecilia Rueda Bossa, Lina Mayerly Orjuela Rueda, Yesid Camilo Orjuela Alarcón y Juan David Orjuela Rueda”. **3.3.** Por secretaría **contabilícese el término** con el que cuentan los demandados para dar contestación a la demanda. (Resalto fuera de texto)

<sup>1</sup> Folio

<sup>2</sup> Folio 583 – C.2

## II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con las decisiones referidas en líneas anteriores, el gestor judicial de la parte demandada solicitó su revocatoria.

2.1. Respecto del numeral 2º, precisó que si bien la demandada Luisa Fernanda Orjuela Rueda, durante el término de traslado de la demanda guardó silencio, el Despacho no tuvo en cuenta que una vez le fue reconocida la personería para actuar como apoderado, no se le suministró el link para conocer de la demanda, pese a que oportunamente comunico la dirección electrónica, no obstante, hasta el [18 de noviembre de 2021], le fueron expedidas las copias, circunstancia que le imposibilitó realizar un pronunciamiento de fondo sobre la misma.

2.2. Cuestionó igualmente el hecho que se hayan tenido por notificados los demandados, Bertha Cecilia Rueda Bossa, Lina Mayerly Orjuela Rueda, Yesid Camilo Orjuela Alarcón y Juan David Orjuela Rueda por conducta concluyente, como quiera que el día seis de octubre de 2021, a través de correo electrónico del despacho solicitó ser notificado personalmente de la demanda, esto en representación de los mencionados, sin embargo, jamás fue contactado para tal efecto.

## III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Confrontado el marco fáctico jurídico en el que se circunscriben los reparos realizados a las decisiones transliteradas en párrafos anteriores, prontamente se advierte que las aspiraciones de la parte demandada están llamadas al fracaso, tal como pasa a analizarse.

3.1. En cuanto al primer reproche, esto es, en cuanto se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora Luisa Fernanda Orjuela Rueda, se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó bajo las previsiones establecidas en el artículo 301 del CPC., es decir, por razón del poder que la prenombrada otorgó al profesional del Derecho,<sup>3</sup> y a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto dictado el 26 de agosto de 2021<sup>4</sup>.

Decisión que al no haber sido objetada en este aspecto, el término de traslado comenzó a contabilizarse a partir del 30 de agosto de 2021<sup>5</sup> y **venció el cinco**

---

<sup>3</sup> Folio 480

<sup>4</sup> Folio 510

<sup>5</sup> ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento

**(05) de octubre de esa misma anualidad**, como quiera que dicho lapso se interrumpió durante los días 14, 15, 16 y 17 de septiembre, por razón del ingreso del expediente al Despacho para atender aspectos relacionados con la acción constitucional incoada por la parte demandante contra este Juzgado.

Además, si bien el artículo 91 del CGP, señala que (...) **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda...** se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...) Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. Sin embargo durante el término de traslado a la demandada Luisa Fernanda Orjuela Rueda, en ningún momento manifestó o solicitó copias, o el link del expediente, amén que como ya se dijo, tampoco recurrió la providencia que la tuvo por notificada por conducta concluyente, ni aquella que ordenó a secretaría tener en cuenta para el cómputo, la interrupción de dicho término<sup>6</sup>.

**3.2.** Tampoco halla eco, el reclamo relacionado con la notificación personal de los demás demandados, pues si esa era la aspiración del recurrente, y estando debidamente facultado, nada obstaba para que se acercara personalmente al Despacho y agotara dicho acto procesal, ello como quiera que se trata de un expediente físico, y que además, conforme las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho, ha garantizado la atención presencial a los usuarios de la administración de justicia.

Empero, contrario a ello, el 6 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada allegó electrónicamente los respectivos poderes y solicitó ser notificado personalmente<sup>7</sup>, razón por la cual, mediante auto dictado el 11 de noviembre de esa misma anualidad<sup>8</sup> se dio aplicación al dispositivo normativo contenido en el artículo 301 del CGP, como quiera que esta forma de notificación “*surte los mismos efectos de la notificación personal*” y garantiza plenamente los derechos fundamentales y legales de las personas, como en efecto ocurrió.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZOS – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

---

ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

<sup>6</sup> Folio 538

<sup>7</sup> Folio 551

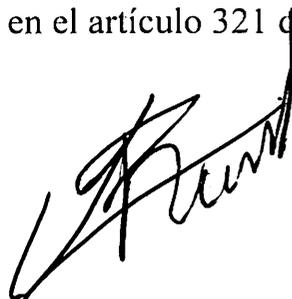
<sup>8</sup> Folio 583

#### IV. RESUELVE:

**Primero:** Mantener incólume el auto dictado el 11 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Segundo:** Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por cuanto las decisiones recurridas no se enlistan dentro de aquellas taxativamente contempladas en el artículo 321 del CGP.

Notifíquese (2),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

**Rad. 2019-00864-00**

Funza, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Sería del caso proveer sobre el emplazamiento de los Herederos indeterminados de JHONY ALFONSO ORJELA RUEDA, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda<sup>10</sup>, de no ser porque de las documentales adosadas a la presente actuación se advierte que la sucesión del precitado causante se encuentra en trámite, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que realice las aclaraciones o precisiones que considere prudentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP; además, allegue a este Despacho la respectiva certificación expedida por el Juzgado de conocimiento del proceso sucesorio, a fin de definir con certeza la integración de la litis en el presente asunto.
2. Teniendo en cuenta la improsperidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto dictado el 11 de noviembre de 2021, por secretaría contrólense el término de traslado de la demanda para los demandados, conforme lo establecido en los numerales 3.2 y 3.3. del citado proveído<sup>11</sup>.
3. Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de las partes las comunicaciones recibidas por las diversas entidades, respecto de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
4. En relación con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visto a folio 594 que antecede, se informa al peticionario que los oficios se encuentran elaborados y adosados a folios 702 y siguientes, razón por la cual puede proceder a retirarlos y tramitarlos.
5. Vencido el término de traslado concedido a los demandados, se pronunciará el Despacho sobre la contestación allegada por el apoderado judicial de los demandados vista a folio 596 y siguientes.

---

<sup>10</sup> Folio 468

<sup>11</sup> Folio 583

6. Cumplido lo anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Notifíquese (2),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**